

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada juro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido para la prolongación de la calle de Uria, en esa capital, y el recurso interpuesto por D. José María Menendez de Pola y hermana alzándose contra la resolución dictada por V. S. en 10 de Junio último aprobando el justiprecio en discordia de una finca de la propiedad de estos:

Resultando que acordada por el Ayuntamiento de Oviedo la prolongación de la calle de Uria, destinada á comunicar fácil y directamente el centro de la población con la estación del ferrocarril, cuyo carácter de necesidad y utilidad tenía ya reconocido la Diputación provincial desde 27 de Noviembre de 1868, con aprobación de ese Gobierno civil, fecha 4 de Diciembre siguiente:

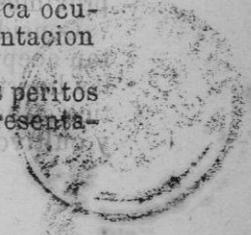
Resultando que en 30 de Abril de 1877 encargó el Ayuntamiento á su Comisión de policía urbana que practicara las gestiones necesarias para obtener la expropiación voluntaria, y convenir en el justiprecio de la parte de fincas que era indispensable ocupar para realizar la obra, siendo inútiles estas gestiones respecto de don José María Menendez y hermana, por lo cual el Ayuntamiento acudió á V. S. para que, usando

de las facultades que le confieren los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, se sirviera practicar las diligencias de expropiación forzosa necesarias para ocupar la finca de estos propietarios:

Resultando que los peritos nombrados por las partes interesadas estuvieron de acuerdo respecto de la necesidad de ocupar 360'90 metros cuadrados de la huerta de secano, cercada, propia de los hermanos Menendez, y que no lo estuvieron en la valoración, pues mientras el perito del Ayuntamiento señaló el precio de 3'22 pesetas al metro cuadrado, igual al aceptado por el propietario colindante, á quien se ocupó parte de otra huerta que se halla en análogas condiciones, el perito del propietario Menendez fijó el precio de 6'44 pesetas, y agregó además por daños, perjuicios y pared de cerramiento la cantidad de 318 pesetas 41 céntimos, sobre cuyas partidas se aumentó en las dos tasaciones el 3 por 100 que previene la ley, y los gastos originados por la tasación:

Resultando que el Alcalde de Oviedo pasó á V. S. las dos tasaciones para que dirimiere la discordia, acordando V. S. el nombramiento de nuevos peritos por ambas partes para que tuvieran en cuenta el valor actual del terreno objeto de la expropiación, y el que hubieran tenido durante el último quinquenio los de su clase, y además el de los daños y perjuicios que con la expropiación resultasen al resto de la finca ocupada, exigiendo al propietario la presentación del título de propiedad:

Resultando que nombrados los nuevos peritos y justificada la propiedad de la finca, presenta-



ron estos sus informes; y ampliados despues por orden de V. S. en los diferentes extremos que deseaba, se manifestó la completa discordancia en sus apreciaciones, pues el del Ayuntamiento fijó la tasacion por todos conceptos en 1.215 pesetas 70 céntimos, y el de los propietarios en 2.773'60 pesetas:

Resultando que en vista de esta discordancia pasó V. S. el asunto á informe del Arquitecto provincial, el cual le evacuó manifestando que, en cuanto al precio asignado para la unidad superficial del terreno ocupado, estaba enteramente conforme con el señalado por el perito del Ayuntamiento, que era el mismo adoptado en la valoración de las fincas colindantes; y respecto á los daños que ocasionaba en la de Menendez la division del predio en tres parcelas, incluso el valor de la mitad de la pared de cerca medianera que habia de construirse, lo calculaba todo en la cantidadalzada de 300 pesetas, á no ser que el Ayuntamiento deseara expropiar la huerta por completo, ofreciendo así su apreciacion un total indemnizable de 1.508 pesetas 95 céntimos:

Resultando que sometida esta tasacion á examen de las partes interesadas, manifestó el Ayuntamiento su entera conformidad, y el apoderado de los Sres. Menendez la rechazó, insistiendo en que prevaleciera la practicada por su perito; en vista de lo cual, y conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 22 de Diciembre de 1876, fijó V. S. el justiprecio aceptando las cantidades propuestas por el Arquitecto provincial, tanto para el valor del terreno ocupado, como para el de los daños y perjuicios causados por todos conceptos en la finca; cuya resolucio fué comunicada á dicho apoderado, que se negó á admitir el importe del justiprecio, y manifestó se alzaba ante este Ministerio de la providencia de V. S.:

Resultando que depositada interinamente en esa sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 2.773 pesetas 60 céntimos, importe de la tasacion hecha por el perito de los propietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, dió V. S. posesion al Ayuntamiento de la finca de que se trata, con destino á la obra de la calle proyectada, elevando el expediente y recurso de alzada á este Centro:

Considerando que el expediente se ha instruido con sujecion á todas las prescripciones que marcan las disposiciones vigentes en la materia, y que el origen de la discordia depende del valor fijado á la unidad superficial por los peritos tasadores, en cuya defensa han presentado estos datos sacados de escrituras de venta de terrenos análogos realizados en el último quinquenio, que están situados en diferentes puntos de la poblacion más ó menos próximos á la finca que se trata de expropiar:

Considerando que ninguno de estos datos es tan aceptable como el que ha servido para tasar las huertas colindantes, que se hallan en idéntica situacion con la misma clase de terrenos y cultivo, y cuyo precio aceptado por los pro-

pietarios interesados es el de 3'22 pesetas por metro cuadrado, sin que las observaciones presentadas por el recurrente para rechazarlo en su escrito de 20 de Mayo último deban ser atendibles, toda vez que no consta que al propietario colindante se le haya abonado cantidad alguna por el concepto de daños y perjuicios, mientras que á él se le acredita una partida alzada en la que debe sobrentenderse está comprendido el demérito de su finca:

Considerando que la reclamacion últimamente hecha para el abono del valor de las tres parcelas que resultan en malas condiciones de aprovechamiento con la division de la finca, es extemporánea, pues debieron presentarla los peritos de Menendez cuando justipreciaron la finca, al tenor de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 23 de la vigente ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, porque entónces el Ayuntamiento hubiera podido deliberar y acordar lo más conveniente sobre este asunto para los intereses municipales, haciendo que desapareciera en totalidad ó en parte la indemnizacion correspondiente á los daños y perjuicios ocasionados con la division:

En su vista, teniendo en cuenta lo informado por la Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José María Menendez de la Pola y hermana contra la resolucio tomada por V. S. en 10 de Junio último, dirimiendo la discordia suscitada en la tasacion pericial de una parte de la finca propia de aquellos señores, y declarar firme y subsistente la providencia apelada.

De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 29 de Agosto de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, del que resulta:

Que D. José Badía, Inspector de carnes de Mataró, pidió al Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1877 que, si se servia conferirle las inspecciones especiales del ganado de cerda, plazas, pescaderías etc., le señalase el sueldo que habia de percibir por este trabajo; y la corporacion, estimando inconveniente que una misma persona tuviese diversos cargos, resolvió crear una plaza de Inspector de mercados y del ganado de cerda, y que Badía limitase sus funciones á reconocer los ganados vacuno, lanar y cabrió.

No conformándose el interesado, se alzó ante el Gobernador de Barcelona, quien en 9 de Octubre siguiente dejó sin efecto el acuerdo, fundado en que correspondía al apelante servir el destino de Inspector de cerdos una vez que era anejo al que desempeñaba en el matadero; pero que el Ayuntamiento podía confiar á otra persona la inspeccion de los mercados.

Con motivo de una carta-comunicado suscrita por Badia, que apareció en *El Mataronés*, en la cual, contestando aquel á varias preguntas del mismo periódico relativas á las causas origen de la separacion de las inspecciones de que se ha hecho mérito, calificaba de *ilegal su destitucion* de la del ganado de cerda, instruyóse expediente; y considerando el Ayuntamiento que era muy grave la falta cometida por el interesado, y visto lo que disponen los artículos 78 y 1.º adicional de la ley orgánica y la Real orden de 30 de Mayo de 1877, le destituyó de su cargo.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, dejó sin efecto la destitucion, porque además de lo que la ley municipal preceptúa acerca de los funcionarios destinados á servicios profesionales, la Real orden de 14 de Octubre de 1872 determina que sólo en virtud de expediente es lícito privarles de sus empleos, porque el reglamento de 25 de Febrero de 1859 determina las correcciones que se pueden imponer á los Inspectores de carnes cuando incurren en alguna falta, y porque la cometida por Badia no era bastante para quitarle un destino ganado por oposicion, ya que su propósito no fué desprestigiar al Ayuntamiento, y ya que no debía ser responsable de los comentarios hechos por *El Mataronés*.

El Ayuntamiento suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolucion, puesto que, segun el art. 78 de la ley municipal, es de su exclusiva competencia el nombramiento y separacion de sus empleados puesto que no son al caso las disposiciones en que se funda la providencia del Gobernador en razon á haber sido derogadas por la primera adicional de la ley de 2 de Octubre de 1877, y puesto que con ella se infringen los artículos 18, 140 y 174 de la misma ley.

Pasado el expediente al Real Consejo de Sanidad, informó que los Inspectores de carnes no gozan de inamovilidad en sus cargos; y que, salvo en los casos marcados en el art. 24 del reglamento de 25 de Febrero de 1859, esta disposicion nada establece acerca de la separacion de tales funcionarios.

La inteligencia que el Ayuntamiento da á la primera de las disposiciones adicionales de la vigente ley municipal es indudablemente demasiado lata, porque si bien es cierto que en ella se dice que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, hay que tener en cuenta que dicha ley no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, y por tanto que si en virtud del precepto de que se ha hecho

mérito es fuerza reconocer que no subsisten las disposiciones anteriores al mismo que no guarden perfecta armonia con la misma, ni las expedidas interpretando artículos de la ley de 1870 que fueron alterados por la de 1876, no cabe sostener lo propio acerca de las adoptadas para la aplicacion de los artículos que no han sufrido modificacion alguna.

El precepto legal relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos para nombrar y separar á los empleados pagados con fondos municipales se halla en este caso, y así es incuestionable que no están derogadas las Reales órdenes que, como la de 14 de Octubre de 1872, invocada por el Gobernador, se dictaron para la recta inteligencia del artículo que en la ley de 1870 tenia el núm. 73 y el 78 en la de 1877.

Las amplias facultades que este precepto concede á los Ayuntamientos para elegir y separar á sus empleados no es extensiva á los destinados á servicios profesionales, porque estos, segun el párrafo segundo del mismo, han de tener la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine; y exigiéndoseles requisitos especiales para obtener el puesto, no puede privárseles de él sin causa justificada.

Por esto, no sólo en la citada Real orden de 14 de Octubre de 1872, sino en otras varias, se ha declarado que los empleados facultativos que hubiesen obtenido su cargo por oposicion no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos, y la prueba de que el de Mataro no lo ignoraba está en que ántes de acordar la separacion de D. José Badia le formó expediente y le dió audiencia en él, solemnidades que seguramente no hubiera guardado tratándose de un empleado de libre eleccion.

Alega el Ayuntamiento que la providencia del Gobernador infringe los artículos 18, 140 y 174 de la ley municipal. La cita del primero debe estar equivocada, porque se refiere únicamente á la formacion del empadronamiento, lo cual ninguna relacion tiene con el asunto que se discute.

La presentacion del recurso en el Gobierno de la provincia, cuando el art. 140 establece que se cursen por el Alcalde, constituye una irregularidad en el procedimiento, pero no un vicio que lo invalide; porque siendo el objeto de tal disposicion, conforme se ha declarado en varias Reales órdenes, que las apelaciones no sean resueltas sin oír al Alcalde, semejante falta de ritualidad quedó subsanada en el momento en que este, por haberle remitido el Gobernador el escrito de Badia á fin de que emitiese informe, tuvo ocasion de exponer cuanto estimó conveniente en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento.

Tampoco encuentra la Seccion que se haya infringido el art. 174, una vez que este concede facultades á los Gobernadores para revocar los acuerdos de los Ayuntamientos que sean apelados por infraccion de ley; y como el fundamento de la reclamacion era precisamente que la Municipalidad no se habia atemperado á las disposiciones vigentes al adoptar el acuerdo de 10

de Octubre de 1877, claro es que el Gobernador pudo anularlo, puesto que á su entender existían las trasgresiones denunciadas.

Viniendoya al exámen de tal acuerdo, observa la Seccion que el Ayuntamiento carecia de competencia para dictarlo, porque si bien se halla investido de atribuciones para corregir las faltas de sus empleados, no llegan hasta el punto de autorizarle á castigar todas las que estos cometen, sino únicamente aquellas en que incurran en el desempeño de sus cargos, y aun así debe hacerlo con sujecion á lo que esté mandado acerca del particular.

El Reglamento de 25 de Febrero de 1859, en su art. 24, señala las correcciones que pueden aplicarse á los inspectores ó revisores de carnes cuando falten al cumplimiento de su obligacion ó cometan fraude ó amaño con los tratantes. Estas son las únicas faltas de los inspectores cuya correccion incumbe á los Ayuntamientos; y como la atribuida á D. José Badía no figura entre ellas, ni aun por analogía, no cabe dudar de que el Ayuntamiento no tenia facultades para castigarla.

Si la Municipalidad juzgaba ofensiva la carta-comunicado publicada en *El Mataronés*, debió acudir á los Tribunales pidiendo reparacion del agravio, porque estos, y no la Administracion, son los llamados á conocer de hechos de la índole del que se trata.

Opina, en su consecuencia, la Seccion que V. E. debe servirse desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 29 de Agosto de 1879.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sellos de matriculas para el curso académico de 1879-80.

ANUNCIO.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha remitido á esta capital sellos de matriculas para el curso de 1879-80, los cuales se han puesto á la venta desde el dia de hoy en los estancos situados en la calle del Coso, núm. 89, y plaza de la Magdalena, inmediato á la Universidad.

Desde el dia 1.º al próximo 30 del mes de Octubre se venderán dobles los expresados sellos, por requerirlo así las matriculas extraordinarias que se verifican en dicha época.

Lo que he dispuesto anunciar en el BOLETIN OFICIAL para el más completo conocimiento de las personas á quienes interesa.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA

DE LA

RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Esta oficina de mi cargo está en el caso de orillar obstáculos y facilitar los deberes que el Reglamento de rectificacion de amillaramientos impone á las Juntas municipales de cada vecindario.

Terminados los plazos que la Superioridad concedió para la presentacion individual de declaraciones de riqueza territorial, las Juntas municipales deben encontrarse en la actualidad ocupadas en el exámen comparativo que les impone el art. 19 y sucesivos de la circular de 16 de Diciembre de 1878.

Los articulos 57, 58 y siguientes del Reglamento indicado marcan con toda precision la manera en que las referidas Juntas deben proceder á la revision y encarpetamiento de las mencionadas cédulas, y la expresada circular de 16 de Diciembre la forma en que han de extenderse las relaciones generales de riqueza territorial que han de ser resumen de las declaraciones individuales. Algunos pueblos de esta provincia no han sabido conocer la extension de atribuciones que les dá la mencionada disposicion para la comprobacion preliminar que han de llevar á cabo á virtud de los preceptos de la anunciada circular; han remitido á esta oficina una documentacion defectuosa, sin sumar ni reasumir la totalidad de cabida ó extension de los diferentes cultivos de la riqueza rústica, valor en renta de la urbana y número de cabezas en la pecuaria cual detallan los formularios números 1, 2 y 3 de dicha circular de 16 de Diciembre; y por consiguiente, ni á las Juntas municipales ni á esta dependencia les era posible con tal documentacion hacer las comprobaciones que se recomiendan en la precitada disposicion. Ha sido preciso devolver á las antedichas Juntas una documentacion tan defectuosa.

Y con el fin de evitarse la Comision de mi cargo tan sensible proceder, ocasionando á los pueblos la molestia de rectificacion y el duplicado trabajo, llama la atencion de las expresadas Juntas municipales sobre los preceptos de la indicada circular, y espera que dichas Corporaciones sabrán apreciar lo que vale en sí esta conciliadora prevencion.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 29 de Agosto de 1879.—Carlos Cortés y Morales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. <i>Plas. Cs.</i>
D. Francisco Sanchez.....	La Almunia.	Casa.	Clero.	533	La Almunia.	11 en 18 de Setiembre de 1879....	32'61
Benito Jirauta.....	Zaragoza.	Id.	Id.	572	Borja.	10 en 19 idem idem.....	737'50
Ramon Iozano.....	Nuévalos.	Pieza.	Id.	5779	Nuévalos.	9 en 1.º idem idem.....	20'10
Juan Orduna.....	Zaragoza.	Huerta.	Id.	5783	Cariñena.	» en idem idem.....	60'50
José Sanchez.....	La Almunia.	Casa.	Id.	555	La Almunia.	» en 5 idem idem.....	20'18
Pablo Alfaro.....	Magallon.	Campo.	Id.	5782	Magallon.	» en 6 idem idem.....	151'25
Urbano Labarrera.....	Zaragoza.	Id.	Id.	1696	Trasobares.	5 al 9 en idem 1875 á 79.....	134'60
Mariano Saurin.....	Idem.	Id.	Id.	5079	Tarazona.	3 y 6 al 9 en 6 idem 1873 y 76 al 79.....	204
Manuel Marco.....	Borja.	Huerto.	Id.	5887	Borja.	8 en 6 idem 1879.....	80
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	5889	Villamayor.	5 al 8 en 27 idem 1876 al 79.....	450
Ignacio Mencia.....	Idem.	Id.	Id.	5268	Idem.	8 en idem 1879.....	220
Pascual Juncosa.....	Idem.	Casa.	Id.	1507	Zaragoza.	7 en 20 idem idem.....	169'20
Ibo Urgel.....	Idem.	Id.	Id.	1560	Idem.	» en idem idem.....	135'75
Agustin Antonio Prados.....	Idem.	Id.	Id.	1512	Idem.	» en idem idem.....	91'15
José Peg.....	Idem.	Id.	Id.	1417	Idem.	» en idem idem.....	135'45
Joaquin Perez.....	Idem.	Id.	Id.	1143	Idem.	» en idem idem.....	112'75
Jacinto Palacio.....	Idem.	Campo.	Id.	6776	Idem.	» en idem idem.....	63'75
José Carbás.....	Ibdes.	Id.	Id.	6797	Idem.	» en idem idem.....	102
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Id.	6938	Idem.	» en idem idem.....	73'45
Andrés Martin.....	Idem.	Id.	Id.	6202	Idem.	» en idem idem.....	78'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	6801	Idem.	» en idem idem.....	50'67
Calixto Latorre.....	Idem.	Id.	Id.	6882	Idem.	» en idem idem.....	76'45
Manuel Gavete.....	Idem.	Id.	Id.	6492	Idem.	» en idem idem.....	919'40
Juan Estella.....	Idem.	P.º de vender	Id.	1326	Idem.	4 al 7 en idem 1876 al 79.....	36'10
Maximiano Peña.....	Idem.	Casa.	Id.	1429	Idem.	» en idem idem.....	458'58
D.ª Maria Antonia Rodrigo.....	Idem.	Id.	Id.	1551	Idem.	» en idem idem.....	207'90
D. Joaquin Alfonso.....	Idem.	Id.	Id.	1555	Idem.	» en idem idem.....	225'70
Mariano Sinués.....	Idem.	Id.	Id.	1510	Idem.	» en idem idem.....	126'70
Gregorio Casas.....	Idem.	Id.	Id.	1369	Idem.	» en idem idem.....	206'45
Casimiro Gracia.....	Idem.	Id.	Id.	1566	Idem.	» en idem idem.....	224'30
Roberto Repollés.....	Idem.	Campo.	Id.	6760	Idem.	5 en idem idem.....	90'70
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Id.	6605	Idem.	7 en idem idem.....	157'90
Miguel Perez.....	Idem.	Id.	Id.	6681	Idem.	» en idem idem.....	129'85
Lázaro Perez.....	Idem.	Id.	Id.	6712	Idem.	» en idem idem.....	135'60
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Id.	6705	Idem.	» en idem idem.....	67'85
Roque Gracia Marco.....	Idem.	Id.	Id.	6701	Idem.	» en idem idem.....	225'55
Pantaleon Marquez.....	Idem.	Id.	Id.	6608	Idem.	» en idem idem.....	237'75
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Id.		Idem.	23 y 7 en idem 1874, 75 y 79.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Pablo Bergua	Zaragoza.	Campo.	Clero.	6730	Zaragoza.	7 en 20 de Setiembre de 1879...	202-90
Juan Bergua	Idem.	Id.	Id.	6616	Idem.	en idem idem.	236-75
Gerónimo Falcon	Idem.	Id.	Id.	6618	Idem.	en idem idem.	106
El mismo	Idem.	Id.	Id.	6618	Idem.	en idem idem.	35-75
Francisco Alfonso	Idem.	Id.	Id.	6599	Idem.	en idem idem.	248-05
Roberto Repollés	Idem.	Id.	Id.	6871	Idem.	en idem idem.	90-35
Andrés Martín	Idem.	Id.	Id.	6703	Idem.	en idem idem.	73-55
Eusebio Oliveros	Idem.	Id.	Id.	1464	Idem.	en idem idem.	166-90
Leon Miguel	Idem.	Posada.	Id.	1465	Idem.	en 22 idem idem.	157-22
Jacinto Palacio.	Idem.	Campo.	Id.	6939	Idem.	en 23 idem idem.	169-15
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	6872	Idem.	en idem idem.	113
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	6682	Idem.	en idem idem.	169-20
Juan Barrau	Idem.	Casa.	Id.	1463	Idem.	en idem idem.	126-70
Antonio Domingo	Idem.	Id.	Id.	1507	Idem.	en 24 idem idem.	113-60
Higinio Serrano.	Idem.	Id.	Id.	1433	Idem.	en idem idem.	154-15
Angel Les.	Idem.	Id.	Id.	1528	Idem.	en idem idem.	163-65
Mariano Romeo	Idem.	Id.	Id.	1327	Idem.	en 23 idem idem.	63-45
Gregorio Pina	Idem.	Campo.	Id.	6879	Idem.	en idem idem.	115-80
Liborio Muñiz	Idem.	Id.	Id.	6587	Idem.	en idem idem.	152-35
Vicente Gracia	Idem.	Id.	Id.	6761	Idem.	en idem idem.	79-20
Tiburcio Gracia	Idem.	Id.	Id.	6680	Idem.	en idem idem.	79-30
Francisco Berges	Idem.	Id.	Id.	6581	Idem.	en idem idem.	186-05
Ramon Doñate	Idem.	Id.	Id.	1238	Idem.	en idem idem.	95
Elias Nadal	Idem.	Casa.	Id.	1387	Idem.	en idem idem.	126-15
Mariano Samper	Idem.	Id.	Id.	1396	Idem.	en idem idem.	130-50
Blas Lanuza	Idem.	Id.	Id.	1503	Idem.	en idem idem.	108-70
Juan Gracia	Idem.	Id.	Id.	6874	Idem.	en idem idem.	62-30
Isidro Ripol	Idem.	Campo.	Id.	6936	Idem.	en idem idem.	124-15
Jacinto Palacio	Idem.	Id.	Id.	6329	Idem.	en idem idem.	77-55
Joaquin Frontidon	Idem.	Id.	Id.	6883	Idem.	en idem idem.	115-85
Segundo Martinez	Idem.	Id.	Id.	6869	Idem.	en idem idem.	104-40
Vicente Vialler	Idem.	Id.	Id.	6799	Idem.	en idem idem.	82-80
Joaquin Menal	Idem.	Id.	Id.	6880	Idem.	en idem idem.	127
Francisco Quilez	Idem.	Id.	Id.	6793	Idem.	en idem idem.	41-40
Eustaquio Zapater	Idem.	Id.	Id.	6731	Idem.	en idem idem.	101-60
Tomas Pontaque	Idem.	Id.	Id.	6785	Idem.	en idem idem.	127-05
Pascual Sanz	Idem.	Id.	Id.	6791	Idem.	en idem idem.	135-35
Juan Francés	Idem.	Id.	Id.	6784	Idem.	en idem idem.	82-75
Manuel Marica	Idem.	Id.	Id.	6715	Idem.	en idem idem.	369-90
Juan Zai	Idem.	Id.	Id.	6636	Idem.	en idem 1875 y 79.	420-60
Dionisio Melantuche	Idem.	Id.	Id.	6457	Idem.	en idem 1879.	383-10
Pablo Salvador	Idem.	Id.	Id.	1307	Idem.	en idem idem.	410-52
Macario Laborda	Zaragoza.	Casa.	Id.	6764	Utebo.	en idem idem.	331
Pedro Villa	Idem.	Campo.	Id.	25	Zaragoza.	en 3 idem idem.	240
		Casa.	Id.		Villanueva de Gállego.	en idem idem.	
					Tarazona.		

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se halla vacante, por renuncia de D. Joaquin Gimeno, la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional segun el art. 3.º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 29 de Agosto de 1879.—Pablo Pastor de Gorosábel.

COMISARÍA DE GUERRA DE VITORIA.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta Plaza:

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez al paisano José Lopez, capataz que fué de una brigada de carros del disuelto ejército de operaciones del Norte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha, se presente en esta Jefatura, sita en la calle de la Estacion, núm. 26, piso segundo, á fin de ser interrogado en un expediente que me hallo instruyendo en averiguacion de las causas que motivaron el abandono de víveres y efectos al evacuar las tropas á Peñacerrada el 6 de Diciembre de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 28 de Agosto de 1879.—El Comisario de Guerra, Juan Muñoz Greses.

HOSPICIO-INCLUSA PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Remitida por tránsitos de justicia desde la ciudad de Caspe, ha llegado á esta Inclusa una niña de 16 á 20 meses de edad, cuyo nombre, familia y procedencia se ignora completamente. Esta niña ha sido hallada en Gandesa (Tarragona) junto al cadáver de una muger pordiosera, que murió repentinamente, la cual tampoco ha podido identificarse, pero se presume era madre de aquella.

El Alcalde de Gandesa remitió la niña al de Caspe por haberse dicho de público que procedía de esta última poblacion, lo cual no debe ser cierto, puesto que á pesar de haberlo anunciado aquella Autoridad local, por tres dias, no se presentó reclamacion alguna.

En vista de la importancia de este asunto que tan directamente afecta al Estado civil de la niña de que se trata, se hace notorio el hecho por medio del BOLETIN, para que llegando á noticia de los habitantes todos de la provincia y de sus respectivas Autoridades, se sirvan indagar el nombre y pueblo natal de la referida niña; y averiguado que sea, comunicarlo á esta Direccion á la brevedad posible.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1879.—El Director, Miguel Ballarin.

SECCION SEXTA.

La plaza de herrero y herrador de este pueblo se hallará vacante desde el dia 29 de Setiembre próximo, con la dotacion de 18 cahices de trigo centeno por concepto de aguzar, y por cada libra de hierro que se eche en las rejas se le abonará cinco cuartos.

Por cada herradura que eche á cada caballería mayor, de ocho onzas de peso, cobrará catorce cuartos y por cada una de las de menor diez cuartos. Este pueblo consta de 52 yuntas de mayor y 20 de menor.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 15 del próximo Setiembre, en que se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Cubel 26 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Antonio Galindo.—P. A. D. A. y C., Iñigo Plaza.

Se halla vacante la plaza de cirujano ministrante de este pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas anuales, que se percibirán trimestralmente, por parte del Ayuntamiento, por la asistencia de las familias pobres, con más las iguales que se hagan con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de 15 dias á la Autoridad firmante, pues pasados los cuales se proveerá en el que reuna las mejores circunstancias.

Talamantes 27 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Melchor Galindo.

El reparto de la contribucion municipal y provincial para el año económico de 1879 á 1880 estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la fecha. Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes.

Torres de Berrellen 30 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Joaquin Robres.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Polo y Sevilla, empleado que

ha sido en la ciudad de Valencia, y que en el mes de Junio último habitaba en la expresada ciudad, calle del Rey D. Pedro, núm. 3, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente, comparezca en este Juzgado á oír la sentencia recaída en la causa que contra el mismo y otros se siguió por falsedad de documentos públicos y oficiales, apercibiéndole que de no comparecer dentro del término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O. y A. de D. B. Paraiso, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Polo y Sevilla, natural de esta ciudad, hijo de Mariano y Mariana, de estado casado, empleado cesante del ramo de Hacienda, de cuarenta y un años de edad, y que en veintiseis de Mayo último se encontraba residiendo en la ciudad de Valencia, calle del Rey D. Pedro, núm. 3, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales* de esta ciudad y la de Valencia, comparezca ante este Juzgado, al objeto de oír cierta notificación, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á los Sres. Jueces y demás Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el citado D. Mariano Polo y Sevilla, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 30 de Agosto de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Alcañiz.

D. Casimiro Cabañero, Juez municipal de la ciudad de Alcañiz, ejerciente el Juzgado de primera instancia del partido de la misma:

Hago saber: Que D. Joaquin Ardid y de Salvador y D.^a Teresa de Salas y Azara, cónyuges, y sus hijos D. Jaime y D. José Ardid y Salas, fallecieron sin testar, y habiéndose promovido juicio de abintestato por parte de D. Pascual Ardid y Salas, hijo y hermano respectivamente, por el presente llamo á todos los que se crean con derecho á las herencias de aquellos, para que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado á acreditarlo; advirtiéndole que no se ha presentado otra persona reclamando la herencia más que el referido D. Pascual Ardid y Salas.

Dado en Alcañiz á 23 de Agosto de 1879.—Casimiro Cabañero.—D. S. O., Manuel Ponciano Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Epila.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante con los derechos señalados en el arancel. Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria. Los solicitantes presentarán sus instancias ante este Juzgado municipal por todo el próximo mes de Setiembre.

Epila 28 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Julian Perez.

Quinto.

La Secretaria del Juzgado municipal de la villa de Quinto se halla vacante por dimision del que la obtenia, la que se proveia con los derechos de arancel. Se admiten solicitudes hasta el día 15 de Setiembre próximo.

Quinto 27 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Ramon Monzon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del mes de Setiembre tendrá lugar en esta villa la feria anual que tiempo hace se verifica.

La importancia de su comercio; las diferentes comisiones para la compra de trigos, lanas, vinos, trapos, pieles y otros varios artículos; la concurrencia de ganados; las muchas transacciones que se hacen, especialmente en el de cerda; la baratura de precios de los almacenes de comestibles, recientemente instalados; la Compañía dramática que actúa en su teatro, y otras distracciones para entretenimiento de los concurrentes, todo hace presumir será una de las más importantes de la provincia. (5)

Se hace presente á los Sres. Farmacéuticos que la señora Viuda del Farmacéutico D. Francisco Lúcia proseguirá en Quinto con su oficina abierta al público como hasta la actualidad; advirtiéndole que las igualas están hechas para el año próximo, habiéndose alistado todos los vecinos del pueblo, salvo muy raras excepciones.

Se vende un campo de tierra blanca á un kilómetro de la ciudad, que por pasar la acequia por el mismo y por tener salto de agua, es útil para una industria ó torre de recreo.—Prudencio, núm. 44, comercio, informarán. (2)